

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el anterior memorial en donde se solicita el emplazamiento de la demandada. Pasa a despacho de la señora jueza para proveer lo pertinente hoy 28 de enero de 2022.-



**CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| Asunto           | : Auto Niega Emplazamiento y Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Clase De Proceso | : Ejecutivo Singular                                             |
| Demandante       | : Banco Popular S.A.                                             |
| Demandado        | : Arturo Gaviria Patiño                                          |
| Radicado         | : 630014003007 2019-00445-00                                     |

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte demandante el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que las notificaciones enviadas a las direcciones informadas en el proceso no han surtido los efectos deseados, pues es así como se evidencia de las certificaciones del correo que se anexan; del mismo modo manifiesta que ignora el lugar de habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado niega la solicitud de emplazamiento toda que el mismo ya fue ordenado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, pues incluso se observa por parte del despacho que una vez agotado el trámite de nombramiento y notificación al curador el mismo ya se pronunció a través de escrito. -

Así las cosas, y como quiera que se encuentra acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2021, se dispondrá dictar adelante la ejecución aquí librada en contra del demandado Arturo Gaviria Patiño, cumplimiento con lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que expresa:

"

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el EMPLAZAMIENTO del señor Arturo Gaviria Patiño, parte demandada en el asunto de la referencia, por lo expuesto. -

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor Arturo Gaviria Patiño y a favor del BANCO POPULAR, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el día 08 de agosto 2019

**TERCERO:** DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

**CUARTO:** SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 1.196.562) M/CTE.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO.016** DEL 2 DE FEBRERO DE 2022  
  
CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fd28db0bffd1e854d9fda6ea418ebcf78d8d5cceeede48be6a99c6b2d2d84**  
Documento generado en 28/01/2022 12:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>